

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOSÉ A. SANTIAGO  
VALDÉS

Apelante

**KLAN2018001104**

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Guayama

Criminal Núm.  
G BD2016G0154,  
G LA2016G0142-0145,  
0147

Por:  
Art. 190 Robo  
Agravado  
Art. 5.04 Portación  
y Uso de Armas de  
Fuegos sin Licencia  
(3cs)  
Art. 5.15 Disparar o  
Apuntar Armas (3cs)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2020.

Comparece el apelante, José A. Santiago Valdés, y nos solicita que revoquemos una *Sentencia* de culpabilidad emitida el 20 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.<sup>1</sup> Dicho dictamen, le impuso al apelante una pena de 105 años de cárcel por la infracción del Art. 190 del Código Penal de Puerto Rico (robo agravado) y por la infracción del Art. 5.04 (3 cargos) por usar y portar un arma de fuego sin licencia y del Art. 5.15 (2 cargos), ambos de la Ley de Armas de Puerto Rico, por disparar o apuntar un arma de fuego.

<sup>1</sup> Notificada el 26 de junio de 2018.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **CONFIRMAMOS** el dictamen apelado.

-I-

Por hechos ocurridos el 19 de febrero de 2016, el Ministerio Público presentó diez (10) acusaciones en contra del apelante; dos (2) cargos en violación del Art. 190(d) del Código Penal (2012) por robo agravado, tres (3) cargos por la infracción del Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, por usar y portar un arma de fuego sin licencia y cinco (5) cargos por la infracción del Art. 5.15 del mismo estatuto, *supra*, por disparar o apuntar un arma de fuego.

Ante la renuncia del apelante de su derecho a juicio por jurado, el juicio por tribunal de derecho se llevó a cabo los días 5 de octubre de 2016, 13 de marzo, 2 de mayo, 5 y 27 de junio, 23 de agosto de 2017, 4 de diciembre de 2017, 17 de enero de 2018, 22 de febrero de 2018, 14 de marzo de 2018, 30 de abril de 2018 y 7 de mayo de 2018. En el mismo, la prueba de cargo consistió en los testimonios de los Agtes. Antonio Guadalupe Rodríguez, Nelson Porrata Reyes, Edgar Santiago y Yamilette Figueroa Hernández; y el de las víctimas, el Sr. Trinidad Vega Bonilla y su esposa, la Sra. Hilda García Rosado.

Culminado el desfile de la prueba y sometido el caso por las partes, el 20 de junio de 2018, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual declaró culpable al apelante por los delitos imputados.<sup>2</sup> En su consecuencia, el foro apelado le impuso al apelante una pena de reclusión de 25 años por la infracción al

---

<sup>2</sup> Notificada el 26 de junio de 2018.

Art. 190 del Código Penal, 20 años por la infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas (3 casos) y 10 años por la infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas (2 casos), para un total de 105 años de cárcel.

Luego de varias instancias procesales, el apelante acudió ante este foro apelativo intermedio mediante un recurso de apelación en el cual nos plantea lo siguiente:

- (1) Erró el Honorable Tribunal al emitir fallos contradictorios, ilógicos e irrazonables, carentes de fundamentos legales contra el apelante, José A. Santiago Valdés, porque a pesar de que desfiló la misma prueba contra el coacusado, Eric Manuel Cruz Rolón, [sic], éste lo encontró no culpable y culpable al apelante.
- (2) Erró el Honorable Tribunal al negar al apelante su derecho a confrontación de testigo, cuando en el desfile de prueba de cargo surgió un testigo no anunciado, no disponible, fallecido y luego declarado confidencial, para identificar y ubicar al apelante.
- (3) Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al apelante, a pesar de que el Ministerio Público olvidó presentar prueba directa para identificar y ubicar al apelante. El Ministerio Público renunció a esa prueba y la puso a disposición de la defensa.
- (4) Erró el Honorable Tribunal al encontrar culpable al acusado con prueba mendaz e increíble que consistió en que los testigos presenciales del acto delictivo le informaron a los agentes que primero llegaron a la escena, que no podían identificar a los autores del delito y luego una de las testigos de cargo identificó al apelante.
- (5) Erró el Honorable Tribunal al aceptar la identificación del apelante mediante rueda de detenidos a pesar de que la descripción original que dio la testigo es incompatible con lo expuesto en la rueda de detenidos.
- (6) Erró el Honorable Tribunal al considerar que el Ministerio Público probó sus casos

contra el apelante más allá de duda razonable, cuando esta adolecía de serios fallos sobre su suficiencia para probar los cargos.

- (7) El delito tipificado en el Art. 5.04 de la Ley de Armas es inconstitucional.
- (8) El cúmulo de errores cometidos por el Tribunal de Instancia y las irregularidades en la investigación y procesamiento del acusado, unido a la debilidad de la prueba de cargo, negaron al acusado un juicio justo e imparcial.

-II-

**A. Veredictos o fallos inconsistentes entre sí**

A pesar de que esta doctrina descansa fundamentalmente en veredictos emitidos por un jurado, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que en los casos en los que un tribunal sentenciador ha emitido fallos absolutorios a favor de coacusados juzgados conjuntamente, la consistencia entre los fallos no será obligatoria. *Pueblo v. Adorno Cabrera*, 133 DPR 839, 865 (1993); *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299 (1991); *Pueblo v. Cortés Calero*, 99 DPR 679, 684 (1971). Es decir, no será necesario demostrar consistencia lógica entre los mismos. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, pág. 338. En su consecuencia, la lógica abstracta no será un molde rígido en el cual los fallos tengan que encajar forzosamente. *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 884 (1976).

Cónsono con lo anterior, los veredictos y fallos inconsistentes pueden ser permitidos. *Pueblo v. García Ortiz*, 131 DPR 1032, 1036 (1992) *Pueblo v. García Ortiz*, supra. Incluso, una aparente incompatibilidad tampoco constituirá de ordinario, el tipo de error que dé lugar a la revocación de una sentencia. *Pueblo v. García Ortiz*,

supra. Por último, recordemos que es el foro de primera instancia, en el amplio margen de discreción que posee, el que emite fallos distintos en uno y otros casos. Precisamente en función de esa discreción en la apreciación y valorización de la prueba, como foro apelativo, debemos abstenernos de intervenir con el juicio del juzgador de los hechos, sobre todo cuando tal apreciación, en lo que respecta a los delitos en cuestión, satisface las exigencias evidenciarias de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 98-99 (2000).

#### **B. Testigo no disponible y la prueba de referencia**

La Regla 806 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 806(4), define el testigo no disponible como aquel declarante que al momento del juicio o vista, ha fallecido o está imposibilitado de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico. Mientras, la Regla 801 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 801, establece lo siguiente:

Se adoptan las siguientes definiciones relativas a las pruebas de referencia:

(a) *Declaración*: Es una aseveración oral o escrita, o una conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.

(b) *Declarante*: Es la persona que hace una declaración.

(c) *Prueba de referencia*: Es una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado.

En lo particular, la *prueba de referencia* es toda declaración que sea una aseveración oral o escrita que no hace el declarante al testificar en el juicio y que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. *Toledo Maldonado v. Cartagena Ortiz*, 132 DPR 249 (1992). No obstante, la Regla 804, también

denominada como *Regla de prueba de referencia* del mismo cuerpo evidenciario, 32 LPRA Ap. VI, R. 804, dispone que “[s]alvo que de otra manera se disponga por ley, no se admitirá prueba de referencia, sino de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. Así, para que la prueba sea de referencia y le aplique la regla de exclusión, ésta tiene que ser: (1) una declaración extrajudicial; (2) susceptible de ser cierta o falsa; (3) que es ofrecida en el juicio para que se admita en evidencia (*exhibit*); y (4) con el propósito de probar la verdad de lo aseverado. Por el contrario, no se considera prueba de referencia aquella aseveración cuyo fin probatorio no es probar la verdad de lo aseverado, sino cualquier otro fin legítimo. E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia de Puerto Rico, Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa*, Puerto Rico, Publicaciones JTS 2009, pág. 232. Es decir, cualquier declaración que no tenga alguna de estas cualidades, no es prueba de referencia y, por tanto, no le aplica la regla de exclusión.

Por último, la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 105(a)(1)(2), la cual regula el efecto de error en la admisión o exclusión de evidencia, establece los siguiente:

(a) Regla general

No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna, a menos que:

- (1) la parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiese satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 y
- (2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional

Si el error en la admisión o exclusión de evidencia constituye una violación a un derecho

constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido, más allá de duda razonable, que de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo.

Por otro lado, se sabe que las Reglas de Evidencia de 2009 inciden sobre el descubrimiento de prueba en cuanto a la información relacionada a las investigaciones de la Policía. Al respecto, la Regla 514 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 514, reglamenta lo relacionado al privilegio que le asiste al Estado y sus funcionarios sobre la información oficial que reciben en el desempeño de sus deberes. Según la precitada Regla, la *información oficial* es "aquella adquirida en confidencia por una persona que es funcionaria o empleada pública en el desempeño de su deber y que no ha sido oficialmente revelada ni está accesible al público hasta el momento en que se invoca el privilegio". *Íd.* Tal *privilegio* consiste en que: (a) una persona funcionaria o empleada pública no tiene que divulgar asuntos que se consideren que consistan de información oficial; y (b) los tribunales no admitirán evidencia alguna si concluye que se trata de información oficial y su divulgación está prohibida por ley o sería perjudicial a los intereses del Estado. *Íd.*

Por otra parte, la Regla 515 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 515, dispone lo pertinente sobre el privilegio en cuanto a la identidad de la persona informante. Esta Regla establece que:

Una entidad pública tiene el privilegio de no revelar la identidad de una persona que ha suministrado información tendente a descubrir la violación de una ley del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, si la información es dada en confidencia por la persona informante a una que es funcionaria del orden público, a representante de la agencia

encargada de la administración o ejecución de la ley que se alega fue violada o a cualquier persona con el propósito de que la transmitiera a tal persona funcionaria o representante. Evidencia sobre dicha identidad no será admisible a menos que el tribunal determine que la identidad de la persona que dio la información ya ha sido divulgada en alguna otra forma, o que la información sobre su identidad es esencial para una justa decisión de la controversia, particularmente cuando es esencial a la defensa de la persona acusada.

### **C. La identificación de un sospechoso**

El proceso de identificación del sospechoso de un delito "es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal... por cuanto la admisión en evidencia de prueba viciada sobre identificación puede constituir una violación del debido procedimiento de ley". *Pueblo v. Hernández*, 175 DPR 274, 289 (2009). El Estado, puede valerse de varios métodos de identificación, a saber: por rueda de detenidos, fotografías, huellas dactilares, muestras de sangre y de voz. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 310-311 (1988).

En aquellos casos en que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al autor del acto delictivo, el procedimiento de identificación más aconsejable es la celebración de una rueda de detenidos. *Pueblo v. Mejías Ortiz*, 160 DPR 86, 92 (2003). Dicho proceso está regido por la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II. R. 252.1. En lo pertinente, esta dispone que "[l]a rueda de detenidos se compondrá de un número no menor de cuatro (4) personas en adición al sospechoso" y, además, estará sujeta a las siguientes condiciones:

(1) Los integrantes de la rueda de detenidos tendrán apariencia física similar a la del sospechoso respecto a sexo, color, raza y, hasta donde sea posible, su estatura, edad, peso y



vestimenta deben guardar relación con las del sospechoso.

(2) En ningún caso habrá más de un sospechoso en cada rueda de detenidos.

(3) No se permitirán indicios visibles que de manera ostensible señalen a la persona dentro de la rueda que es el sospechoso o detenido. *Íd.*

En cuanto a la manera en que se habrá de llevar a cabo, la aludida regla establece, entre otras cosas, que "[n]o se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso". *Íd.* La determinación de si el proceso de identificación mediante rueda de detenidos constituyó o no una violación al debido proceso de ley, dependerá de un análisis de la *totalidad de las circunstancias* que rodearon el procedimiento y de los hechos particulares del caso. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 289 (2009). De manera que una identificación matizada con algún rasgo de sugestividad no necesariamente sería inadmisibles ni vicia la identificación positiva habida en el acto del juicio si está fundada en el conocimiento previo y recuerdo de la identidad del acusado por la víctima u otros testigos. *Pueblo v. Rey Marrero*, 109 DPR 739, 747 (1980). Su validez debe resolverse a base de la totalidad de las circunstancias del caso. *Pueblo v. Robledo*, 127 DPR 964 (1991). Para evaluar la validez de la identificación, es necesario dilucidar dos cuestiones esenciales: (1) si la identificación fue confiable; y (2) si en el procedimiento no hubo irregularidades que afectasen irremediablemente derechos sustanciales del acusado. De lo contrario, y ausentes otras consideraciones, la identificación sería nula. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 637 (1994).

No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que la confiabilidad y la admisibilidad de la identificación de un sospechoso dependen de la totalidad de las circunstancias particulares de cada caso, independientemente de la sugestividad en el método utilizado. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR 600, 607 (1988). Por tal razón, nuestro más alto foro ha sostenido que la identificación de un sospechoso debe realizarse a la luz de los siguientes criterios, a saber; la oportunidad de observar que tuvo el testigo; el grado de atención que prestó durante los sucesos; la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; y, el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso. *Pueblo v. Torres Rivera*, supra, pág. 637. Por ello, nuestro Tribunal Supremo ha insistido en que lo importante en la identificación de un sospechoso no es el método utilizado, sino que la misma sea libre, espontánea, y confiable. *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 292-293 (2009). Incluso, se ha sostenido la validez de la identificación en Sala aún, cuando efectuada durante la etapa investigativa resultare inadmisibile, siempre que la identificación posterior no dependa ni sea producto de la sugestividad que vició la primera. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287 (1988).

**D. El estándar de prueba en casos de naturaleza criminal y los delitos cometidos**

La Sec. 11 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza que toda persona acusada de delito gozará de

una presunción de inocencia que podrá ser derrotada si se establece su culpabilidad más allá de duda razonable mediante evidencia que demuestre la concurrencia de todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Const. ELA, 1 LPRA. Art. II sec. 11; *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 414 (2014); *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287, 315-316 (1988). La *duda razonable* es aquella que produce insatisfacción en el ánimo del juzgador. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652-653 (1986).

Sobre el particular, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que "la duda razonable que acarrea la absolución del acusado no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible". *Pueblo v. Casillas Torres, supra*, pág. 415. Se trata más de una duda "producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso". *Íd.* Ello no implica que el Ministerio Público tiene que demostrar la culpabilidad del acusado con certeza matemática. Más bien, que debe presentar "prueba suficiente que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo prevenido." *Pueblo v. Casillas, Torres, supra* en las págs. 414-415; *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174-175 (2011); *Pueblo v. Feliciano Rodríguez*, 150 DPR 443, 447 (2000). De existir duda razonable en la mente del juzgador sobre la culpabilidad del acusado, este deberá absolverlo. Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

El apelante de este caso, se le encontró culpable por infracciones a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA Sec. 458c y 458n,

respectivamente, y del Art. 190(d) del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5260. Al respecto, el Art. 189 del Código Penal de Puerto Rico de 2012, 33 LPRA sec. 5259, dispone que [T]oda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años. Mientras, el Art. 190(d) establece que el delito de robo será agravado si se comete en un edificio ocupado donde esté la víctima o en cualquier otro lugar donde ésta tenga una expectativa razonable de intimidad.

Mientras, el Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, conocida como la Ley de Armas de 2000 (Ley de Armas) tipifica como delito la portación y uso de un arma de fuego sin licencia. 25 LPRA sec. 458c. En su parte pertinente, dicho estatuto dispone que:

Toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años... de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de veinte (20) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cinco (5) años.

[...]

De otra parte, el Art. 5.15 de la Ley de Armas, 25 LPRA sec. 458n, tipifica como delito grave disparar o apuntar armas al proveer, en su parte pertinente, que:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona

que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) Intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

[...]

#### **E. La apreciación de la prueba**

Es norma arraigada que como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Services*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones ya que ese es el único que observa a las personas a declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982). Por consiguiente, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia. Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 43.2; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449;

*Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995).

Ahora bien, si de un examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o fundó su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado nuestra intervención con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). "El árbitro del juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto." *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Por eso una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* Tampoco merecerán deferencia alguna cuando de "un análisis integral de [la] prueba cause en nuestro ánimo una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que se estremezca nuestro sentido básico de justicia". *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una *Sentencia* cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

Al realizar el análisis integral de la prueba que procede en aquellos casos en donde se cuestiona la apreciación realizada por el juzgador de hechos, no se pueden perder de vista las disposiciones de la Regla 110 de Evidencia. Particularmente la que establece que "la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". 32 LPRA Ap. IV Regla 110(D). Sobre el particular, nuestro Tribunal

Supremo ha dispuesto que el testimonio de un testigo principal, por sí solo, de ser creído, es suficiente en derecho para sostener un fallo condenatorio, aun cuando no haya sido un testimonio perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*, pág. 15. Cónsono con lo anterior, las contradicciones de un testigo no invalidan su declaración siempre que no afecten la esencia de la controversia. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Es decir, siempre que el resto de su testimonio sea "suficiente para establecer la transacción delictiva, superar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de duda razonable". *Íd.* De entender que el foro primario erró en su apreciación de la prueba, como foro apelativo tenemos la potestad para "revocar, confirmar o modificar la sentencia apelada o recurrida". Regla 213 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA Ap. II, R. 213. Podemos también reducir el grado del delito o la pena impuesta, absolver al acusado u ordenar la celebración de un nuevo juicio. *Íd.*

**F. La constitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico**

En Puerto Rico, el derecho a poseer y portar armas no es absoluto. *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004). Por tal motivo, el Estado tiene la facultad de intervenir razonablemente con dicho derecho. Ello, amparado en su interés apremiante sobre la seguridad social y la lucha contra el crimen. *Íd.*, pág. 484. El proceso para obtener un permiso de portación es sencillo; y, de concederse, faculta para portar cualquiera de las armas legalmente poseídas, con la única limitación de portar una a la vez. *Íd.*

La intervención del Estado sobre el derecho a poseer y portar armas es válida porque es un asunto en el cual el Gobierno tiene un interés apremiante por lo cual puede regularlo de manera razonable. *Cancio, Ex Parte*, 161 DPR 479 (2004). A raíz de ese interés apremiante, la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, establece los procesos a seguir para obtener la posesión, portación y manejo de armas por los ciudadanos, así como las limitaciones razonables al ejercicio de esa prerrogativa. *Íd.*

En lo particular, para que un artículo de una Ley, como el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, sea declarado inconstitucional -y por tanto, dejado sin efecto- tiene que ser así resuelto por una mayoría del número de jueces que componen el Tribunal Supremo. Art. V, Sec. 4, Const. ELA.

**-III-**

El apelante trae ante nuestra consideración varios señalamientos de error que cuestionan la suficiencia de la prueba que tuvo ante sí el foro apelado y por medio de la cual fundamentó su fallo de culpabilidad más allá de duda razonable, así como la credibilidad que se le confirió. En síntesis, se nos plantea que el Tribunal de Primera Instancia incidió por haber emitido fallos contradictorios cuando, con la misma prueba de cargo, lo encontró culpable, mientras que al coacusado lo declaró no culpable. Además, indica que el foro de primera instancia erró al permitirle al Ministerio Público utilizar prueba de referencia de cierta información que brindó una testigo fallecida, a los efectos de identificar y ubicar al apelante. Asimismo, el apelante nos alega que el foro apelado incidió al encontrarlo



culpable a pesar de que no se presentó prueba directa que lo identificara ni ubicara. De igual forma, plantea que el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al encontrarlo culpable a pesar de que los testigos presenciales del acto delictivo habían informado que no podían identificar a los individuos que cometieron el robo en su residencia. A su vez, indica que el foro apelado erró al aceptar la identificación que de él se hizo en la rueda de detenidos. También, alega que el foro de primera instancia incidió al aceptar que en el juicio se probó su culpabilidad más allá de duda razonable. Además, arguye la inconstitucionalidad del Art. 5.04 de la Ley de Armas. Por último, aduce que le fue negado un juicio justo e imparcial.

Luego de evaluar cuidadosamente la totalidad del expediente y de examinar la transcripción estipulada de la prueba oral del presente caso, diferimos de los planteamientos del apelante. Veamos.

De entrada, indicamos que toda vez que los errores señalados se circunscriben a la suficiencia y credibilidad que el Tribunal de Primera Instancia le confirió a la prueba, conviene exponer brevemente la prueba oral que el foro sentenciador consideró para encontrar al apelante culpable de los delitos por los cuales se le acusó.

El primer testigo en declarar lo fue el **Agte. Antonio Guadalupe Rodríguez**, adscrito a la División de Robos de Guayama. Éste, declaró que como a las 11:00 pm y 11:15 pm del 19 de febrero de 2016, recibió una llamada del Agte. Edgar Santiago, quien le indicó que había ocurrido un robo domiciliario en el sector Praderas del Plata en Cayey. Él y el agente Santiago llegaron al lugar

de los hechos después de la medianoche para realizar la investigación preliminar e indicó que el lugar tenía todas las luces encendidas. Allí, se encontró con el Sgto. Figueroa, con los Agtes. Porrata y Morales y con los perjudicados. Manifestó que el perjudicado le dijo que a él y a su esposa los habían asaltado y explicó que cuando llegó a su residencia y se desmontó de su vehículo, tres individuos armados y vestidos de negro lo encañonaron, le pidieron las llaves de su residencia y lo obligaron a subir. Uno de los asaltantes abrió la puerta de su residencia y con su esposa adentro, le preguntó dónde tenía el dinero. Les contestó que no tenía, por lo que los sujetos le dieron con la pistola en la cabeza y entonces, le explicó que tuvo que decirles que tenía un dinero en su vehículo. Ahí, uno de los asaltantes fue al vehículo y encontró el dinero, mientras que otro llamó por teléfono y luego los tres se marcharon. Las víctimas le dijeron que dos de los asaltantes eran altos, mientras el otro era más bajito. Declaró que la perjudicada le comentó que los asaltantes se llevaron el dinero, un crucifijo y una cadena. En el contrainterrogatorio, dijo que los perjudicados no pudieron identificar a los sospechosos y que sólo los describieron como tres personas vestidas de negro con mangas largas; dos altos y uno más bajito. Mientras, en el re-contrainterrogatorio explicó que la única descripción que las víctimas le dieron de los asaltantes fue la altura, la ropa que usaron y cómo el más bajito trataba a la señora. Declaró, que los perjudicados no pudieron identificar a los asaltantes porque no les vieron las caras porque los tres estaban cubiertos con un *jacket* color negro que tenía una capucha que los

tapaba hasta las cejas. Cuando le preguntó a los perjudicados si podían describir a los asaltantes, éstos les contestaron en la afirmativa. Sin embargo, admitió que la perjudicada no le dio la descripción de las caras de los individuos. En el re-directo, el agente dijo que la perjudicada no podía identificar a los sujetos porque no les vio la cara.<sup>3</sup>

El segundo testigo de cargo lo fue el **Agte. Nelson Porrata Reyes** de Servicios Técnicos del CIC de la Policía de Puerto Rico. Éste, declaró que el 19 de febrero de 2016, durante el turno de 5:00 pm a 1:00 am., lo llamaron indicándole que en el área de Cayey había ocurrido un robo domiciliario. Dijo, que le preguntó a la perjudicada qué le había pasado y ésta le contestó que ella y su esposo habían sido víctimas de un robo domiciliario perpetrado por tres individuos armados, los cuales ella logró ver y que los habían golpeado. Manifestó, que en el cuartel de Cayey fotografió los golpes y las laceraciones que tenían los perjudicados y en la residencia de éstos, levantó las huellas y fotografió el vehículo y varias áreas de la casa. Declaró, que cuando llegó a la residencia, ésta tenía las luces prendidas y había bastante iluminación.<sup>4</sup>

El tercer testigo lo fue el **Agte. Edgar Santiago**, adscrito a la División de Robos de la Policía de Puerto Rico en Guayama. Declaró, que el 19 de febrero de 2016, durante horas de la noche, el Sgto. Figueroa lo llamó y le indicó que había ocurrido un robo domiciliario en Praderas del Plata en Cayey, por lo cual llamó al Agte. Guadalupe y juntos fueron a Cayey a investigar. Cuando

---

<sup>3</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs 7-19.

<sup>4</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 48-68.

llegó al lugar, se identificó con las víctimas y les dijo que sería el agente a cargo de la investigación preliminar. Primero, entrevistó al perjudicado quien le dijo que llegó a su casa como a las 8:15 pm en su guagua, la estacionó en la marquesina, se bajó, comenzó a subir las escaleras y de ahí salieron tres individuos con *jackets* con gorrito de color obscuro, trigueños y con pistolas negras que le dijeron que no se moviera y que se bajara. Entonces, se dobló y los individuos lo llevaron al segundo piso, le quitaron las llaves y le preguntaron cuál de esas era la de la casa y él les dijo. Luego, los individuos abrieron la casa y cuando entraron, se toparon con la perjudicada. Le preguntaron al perjudicado dónde estaba el dinero y él les dijo que estaba en la casa. Ahí, uno de los individuos le dio varias veces con la culata de la pistola en la cabeza y le dijo que lo mataría. Entonces, el perjudicado le dijo que el dinero estaba en la guagua, por lo que ese individuo lo fue a buscar. Mientras, los otros dos sujetos se quedaron en el interior de la residencia. Al rato, uno de los individuos le preguntó si había más dinero en la casa, pero el perjudicado le contestó que no, por lo que ese individuo lo agarró por la parte posterior del cuello y le dijo que lo iba a matar. Posteriormente, otro de ellos sacó un celular e hizo una llamada. Después, los asaltantes le quitaron las prendas, los relojes y la cartera, luego bajaron y se fueron. Más tarde, el Agte. Santiago entrevistó a la perjudicada y le preguntó si podía describirle los individuos. Ésta, le dijo que eran tres; dos flacos con cara perfilada, pelo negro pegadito y sin barba ni bigote; mientras que el tercero era gordito, bajito, de

cara redonda con cachetes, de pelo negro y con voz gruesa. Ella le dijo que del nerviosismo y la histeria, no pudo contenerse de dejar de mirarlos. Durante el contrainterrogatorio, el Agte. Santiago señaló que la perjudicada le mencionó que pudo ver las caras de los tres individuos.<sup>5</sup>

El próximo testigo lo fue el **Sr. Trinidad Vega Bonilla**, uno de los perjudicados. Declaró que era comerciante y vecino de Cayey. Manifestó, que el 19 de febrero de 2016, cerró su negocio como de 8:00 pm a 8:05 pm, se fue a su casa y llegó aproximadamente a las 8:15 pm. Abrió el portón eléctrico, estacionó su guagua en la marquesina del primer piso, se bajó de la guagua, la cerró y cuando abrió el portoncito para subir la escalera hacia su casa, notó que el portón no tenía el candado. Entonces, abrió el portón y cuando subió al primer escalón, vio a tres individuos, uno detrás del otro, pero un poquito separados y de frente a él como a 5 ó 6 pies de distancia, que salieron de la parte de atrás de su casa; cada uno con una pistola en las manos y anunciándole un asalto. Los individuos le apuntaron con las pistolas y le ordenaron que se tirara al piso, boca abajo. Del bolsillo de atrás del pantalón, le sacaron la cartera con \$460, producto de lo que había vendido ese día en el negocio; el reloj y una sortija. Luego, le ordenaron que subiera la escalera gateando; con uno de los individuos al frente de él y los otros dos detrás. El que estaba al frente le pidió las llaves de la casa y tras decirle cuál era, abrió la residencia. Cuando abrió, su esposa venía del cuarto. La víctima declaró

---

<sup>5</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 109-124.

que ese día, la sala, la cocina y el pasillo estaban bien iluminados. Dijo, que el individuo que abrió la casa le pidió el dinero y lo amenazó de muerte con una pistola que le puso en la nuca. Mencionó, que estaba tan nervioso que le indicó que tenía \$7,000 debajo del asiento trasero de la guagua. Entonces, el individuo fue a la guagua y sacó el dinero. Declaró, que en la casa había un tercer individuo que estuvo en el cuarto. Cuando regresó el individuo que bajó a la guagua, echó el dinero en una bolsa. El perjudicado le dijo que antes de que los individuos se fueran, le amarraron las manos y los pies con 10 ó 12 correas y lo dejaron boca abajo. Luego, uno de ellos le dijo a los otros dos que lo mataran, pero los otros no quisieron. Entonces, uno de ellos llamó por teléfono y luego todos se fueron. El perjudicado describió a dos de los individuos como de entre 5'4" a 5'6" de alto y el otro como de 5'6" a 5'8", ambos trigueños, uno de ellos fuertecito y el otro más delgado. Estaban con una capucha hasta la frente y usaban pantalones negros. Explicó que en realidad no los vio tanto porque todo el tiempo estuvo boca abajo. Dijo que los asaltantes estuvieron entre 20 a 30 minutos en su residencia y describió que el arma de fuego que usaron era negra y viejita, parecida a la que usa la policía. Dijo que pensó que a él y a su esposa los iban a matar porque los asaltantes no estaban tapados. En el contrainterrogatorio, declaró que aunque los individuos tenían la cabeza tapada con un *jury* y todo fue bien rápido, tenían sus caras descubiertas. Explicó, que el *jury* les tapaba el pelo, pero no las caras. No pudo distinguir cómo tenían los labios, las cejas, las narices ni el color de los ojos, ni si tenían marcas o

tatuajes. Dijo, que eran dos individuos altos y uno más bajito, flacos, trigueños y uno más bajito, gordito, más claro y con tono de voz fuerte. Indicó, que el individuo que iba al frente de él al subir la escalera, era el más trigueño y el de mediana estatura. El otro era trigueño, flaco y un poquito más alto. Declaró, que el individuo que se mantuvo con él no lo pudo distinguir, mientras que el individuo que describió como flaco y alto fue el que pasó todo el tiempo en el cuarto. Explicó, que el de estatura mediana, trigueño y con voz fuerte, fue el que se había quedado con él; mientras que el individuo más bajito, gordito y más blanquito fue el que se mantuvo con su esposa. Finalmente, declaró que nunca pudo ver las caras de esas personas.<sup>6</sup>

Luego, le tocó el turno de declarar a la otra víctima, la **Sra. Rosa Hilda García Rosado**, comerciante, residente de Cayey y esposa del señor Vega. Declaró, que el 19 de febrero de 2016, a eso de las 8:00 pm y 8:15 pm, ya estaba en su casa porque se había ido del negocio como a las 4:00 pm. Indicó, que solía irse temprano para la casa, mientras que su esposo se quedaba en el negocio trabajando. Explicó, que el negocio y su casa quedaban a una distancia aproximada de 5 ó 10 minutos, por lo que se podía ir a pie. Declaró, que como a las 8:00 pm y 8:15 pm del 19 de febrero de 2016, estuvo en su cuarto viendo la televisión esperando a que su esposo llegara. Manifestó, que dejaba que su esposo abriera el portón y se estacionara abajo en la marquesina para ir a recibirlo en la puerta principal de la residencia. Ese día, cuando fue a recibir a su esposo y mientras esperaba a que

---

<sup>6</sup>Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 149-194.

abriera la puerta, su esposo entró junto con un hombre, quien con un revolver les anunció que los iba a asaltar. Dijo, que el individuo a quien identificó en Sala como el que vestía de cremita o verde, con espejuelos y sentado a su extrema izquierda y quien resultó ser el apelante, José A. Santiago Valdés, lo vio con un arma en su mano derecha y apuntándole, mientras llevaba a su esposo "bajado". Luego, se percató que eran tres individuos armados y apuntando y uno detrás del otro. Entonces, los individuos pusieron a su esposo en el piso, boca abajo. Dijo, que cuando entró el primer individuo (el apelante) con el arma, éste "jocicó" a su esposo en el piso a la fuerza; y entonces, uno de ellos corrió hacia el cuarto. Mientras, el otro individuo, a quien describió en Sala como el que estaba vestido de gris e identificó como Eric Ortiz, la siguió hasta la cocina, le apuntó con el arma, la cogió a la fuerza y la llevó a la sala sin que ella quisiera. Dijo, que el apelante le habló malo, le dio con la pistola en el hombro izquierdo, la haló hasta la sala donde tenía a su esposo "enjocicao" y empezó a darle a éste bien duro con la pistola en el área posterior de la cabeza, mientras le pedía que le dijera dónde estaba el dinero. Dijo, que su esposo le decía que no tenía dinero y a pesar de ello, el apelante seguía dándole. La víctima declaró que mientras el apelante "chamboneaba" la pistola, le dijo a su esposo que si no le decía dónde estaba el dinero le metería los 20 tiros que tenía el arma. Ella, le dijo al apelante que no tenían dinero y que por favor no le hicieran nada, pero él seguía dándole al esposo. Dijo, que su esposo no se podía mover porque lo tenían en el piso de la sala con la cabeza hacia abajo. Entonces, el



esposo le dijo al apelante que en la guagua tenía un dinero debajo del asiento. Entonces, el apelante cogió las llaves que le había quitado al esposo y se fue a la guagua a buscar el dinero. La perjudicada declaró que había un tercer individuo en el cuarto que revolcó todo y sacó cosas de la gaveta. También dijo que el día de los hechos hubo mucha iluminación porque todas las luces de la casa estuvieron encendidas: la de la sala, el pasillo, el cuarto, la cocina y la de afuera del balcón. Cuando el apelante regresó de buscar el dinero en la guagua, el individuo que estaba en el cuarto salió con una mochila, se la quitó y se la dio al apelante y éste echó el dinero en dicha mochila. Entonces, uno de los individuos llamó por teléfono, habló bajito y luego los tres se reunieron en la puerta. Después, el apelante dijo que iba a matar a su esposo, pero uno de los individuos le dijo que no lo hiciera y que se fueran. Entonces, amarraron las manos y los pies de su esposo con unas correas que uno de los sujetos sacó del cuarto y dejaron al perjudicado en la sala. Con el dinero, los tres individuos se reunieron y luego se fueron. Antes de irse, los individuos les dijeron que iban para el negocio, que los tenían vigilados y que no se atrevieran a llamar a nadie porque si lo hacían, los iban a matar. En Sala, la testigo describió que el 19 de febrero de 2016, el apelante vestía una sudadera con un "hood" que le llegaba hasta la parte posterior donde empieza la frente, por lo cual pudo verle el pelo; mientras describió el pantalón que era color negro. Dijo, que todos los individuos estaban vestidos en forma similar porque los tres tenían un jacket y una sudadera y las caras las tenían descubiertas. Declaró, que las pistolas

eran negras como las de la Policía. Mencionó, que aproximadamente una semana después de los hechos, la fue a visitar al negocio la Agte. Yamilette Figueroa, quien le informó que le habían asignado el caso. La agente la entrevistó y ella le explicó que los habían asaltado y le indicó que había visto a los asaltantes porque no estaban tapados por lo que los podía señalar.

Declaró que un tiempo después, recibió una llamada de la Agte. Figueroa, quien le pidió que pasara por la Comandancia de Guayama porque tenían unas personas y necesitaba que identificara si fueron o no los asaltantes. La víctima testificó que en la Comandancia la pasaron a un cuartito donde había un cristal a través del cual se veían cinco personas vestidas de *joggin* azul, en fila del uno al cinco, con un *hood* tapándole hasta la mitad de la frente sin que se les viera el pelo. Observó detalladamente a los cinco individuos y le pidió a la agente Figueroa que les dijera a todos que se echaran el *hood* hacia atrás. Mencionó, que los miró a todos e identificó al usaba espejuelos (el apelante) con el número dos. Dijo, que los asaltantes se llevaron de su residencia unas prendas, relojes, \$260 de su cartera, dos gargantillas, fantasía, plata, una sortija de graduación de su esposo, dos teléfonos celulares y \$7,000 de su esposo.

Durante el contrainterrogatorio, la perjudicada negó que hubiera dicho que no podía identificar a los asaltantes. Aseveró, que eran tres individuos, uno alto, el otro no tan alto y uno más bajito, tosquito, fuertecito y más llenito. Dijo, que el de los espejuelos (el apelante), tenía la nariz ancha, "cañones" en la cara y voz gruesa y que los tres tenían el pelo pegado.

Afirmó, que vio el asalto con completa claridad pues toda la casa estaba alumbrada.<sup>7</sup>

El 22 de febrero de 2018, la fiscal y las representaciones legales del apelante y del coacusado, estipularon las respectivas *Actas sobre Rueda de Confrontación*, por lo que solicitaron que se marcaran como *exhibits* por estipulación #5 en cuanto al apelante y el número 6 en cuanto al coacusado Eric Manuel Ortiz Rolón. Ese día, pero más tarde, declaró la **Agte. Yamilette Figueroa Hernández** de la División de Robos del CIC de Guayama adscrita al Distrito de Cayey. Ésta, mencionó que el 19 de febrero de 2016, trabajó de 9:00 am a 5:00 pm. Explicó, que como sería la encargada de la investigación del caso, el sábado, 20 de febrero de 2016, en horas de la tarde, el Agte. Edgar Santiago de la División de Robos, la llamó para informarle que preliminarmente había investigado un robo domiciliario que ocurrió entre las 8:15 pm a 8:30 pm del día anterior en la Urb. Praderas del Plata en Cayey, por lo que le dejaría las anotaciones en el Cuartel de Distrito Cayey para cuando ella tomara servicio las tuviera con el formulario PPR-859 (*platillo*).<sup>8</sup> A las 9:00 am del lunes, la Agte. Figueroa tomó servicio y luego fue al Cuartel de Distrito de Cayey donde cogió el *platillo* y las notas del Agte. Santiago y vio que el nombre del perjudicado, Sr. Trinidad Vega, aparecía como querellante. También observó el número de la querrela, la hora, el lugar de los hechos y el número de teléfono del perjudicado. Indicó, que llamó al perjudicado por teléfono, pero la esposa de éste fue quien contestó. La Agte. Figueroa

---

<sup>7</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 204-269.

<sup>8</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 296-299.

declaró que le dejó saber a la perjudicada que era la encargada de investigar el caso, por lo que necesitaba entrevistarse con ella y con el esposo. Como la víctima le dijo que en ese momento estaba con su esposo en el negocio J-7 en el sector El Torito, la Agte. Figueroa fue a dicho negocio entre las 10:00 am a 10:30.<sup>9</sup> Primero, entrevistó al perjudicado quien le narró que en horas de la mañana del 19 de febrero de 2016, su esposa y él trabajaron en el negocio, pero luego ésta se fue temprano a la residencia. Aproximadamente, a las 8:10 pm cerró el negocio y llegó a su casa como a las 8:15 pm. En su residencia, estacionó la guagua y fue a la escalera para subir al segundo nivel. En el primer escalón, vio a tres individuos que salieron en fila de la parte de atrás de la casa, cada uno con un arma de fuego, apuntándole con las armas y anunciándole un asalto. Entonces, los individuos le pidieron que se tirara al piso boca abajo sobre la escalera. Luego, le pidieron que subiera la escalera gateando; con uno de los individuos frente a él, mientras los otros dos detrás, todos apuntándole con el arma. El individuo frente a él le metió las manos en los bolsillos del pantalón y le sacó una cartera con documentos personales, \$460 producto de las ventas del negocio del día, un celular, un llavero, el reloj que tenía puesto y una sortija de cuarto año. Arriba, el individuo del frente le preguntó cuál era la llave de la casa y cuando la abrió anunció el asalto. El perjudicado le dijo que entró a su casa gateando mientras le empuñaban con un arma de fuego en la nuca y luego lo obligaron a acostarse en la sala. Le narró que escuchó

---

<sup>9</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 299-300.

a su esposa pedir auxilio y a uno de los individuos preguntarle a ella dónde estaba el dinero. Le explicó que mientras uno de los individuos le empuñó el arma en la nuca, le pidió que le dijera dónde estaba el dinero y le dijo que si no lo hacía, lo mataría. Como le contestó que no tenía dinero; el individuo se molestó y lo agredió en la cabeza con la pistola. Dijo que cuando volvió a decirle que no tenía dinero en su casa; escuchó que el individuo "chamboneó" el arma, le enseñó la pistola, le dijo que tenía 22 balas y que si no le decía dónde estaba el dinero se las iba a "pegar toditas". En ese momento, el perjudicado temió por su vida y por la de su esposa por lo que se vio obligado a decirle a ese individuo que tenía un dinero en la guagua. Le relató que el individuo fue a la guagua a buscar el dinero y cuando regresó, se paró en la puerta y le dijo a los demás "vamos a matarlo". Ahí, uno de los individuos bajó, escuchó a otro en el pasillo y al tercero en el cuarto haciendo ruido con las gavetas. Entonces, escuchó a uno decir que no lo mataran, mientras a otro lo oyó hablar por teléfono. Manifestó, que el individuo que buscó el dinero en la guagua le dijo al otro que fuera al cuarto y buscara unas correas. Con ellas, le amarraron las manos y las piernas mientras permanecía boca abajo. Le dijeron que no mirara porque de lo contrario lo iban a matar. También le dijeron que ni él ni su esposa se movieran porque si no los matarían. Luego, los tres individuos se fueron, por lo que su esposa y él esperaron como de 3 a 5 minutos y como no escucharon ruido, su esposa le cortó las correas y ambos fueron a la cocina desde donde llamaron a un vecino apodado Tito, quien al escucharlos, fue donde ellos y le explicaron que los habían asaltado.

Como los individuos dijeron que irían al negocio, las víctimas le pidieron a Tito que los acompañara al local. Cuando llegaron, cambiaron los candados porque los asaltantes también se habían llevado la llave del negocio. Luego, fueron al cuartel en donde presentaron la querrela. La Agte. Figueroa le preguntó al perjudicado si pudo ver a los individuos y si los podía identificar, pero éste le dijo que no porque en todo momento estuvo boca abajo. No obstante, le dijo que su esposa sí los podía identificar.<sup>10</sup>

Luego, la Agte. Figueroa entrevistó a la otra perjudicada quien le relató lo mismo que el esposo. Sin embargo, ésta fue más específica porque pudo describir a los individuos. La perjudicada le narró que el día de los hechos estuvo en el negocio en horas de la mañana con su esposo y luego se fue temprano a su residencia. A eso de las 8:15 pm, escuchó que su esposo había llegado a la casa por lo que salió al pasillo que da hacia la sala. Cuando la puerta abrió, no vio a su esposo; sino que observó a un hombre apuntándole con un arma de fuego y escuchó decirle que era un asalto. Describió al hombre como alto, "ni tan bajito ni tan alto", trigueño, "tofetito", fuerte, "tosquito", con ojos achinados y un poquito caídos, "bembón", con el labio de abajo más ancho que el de arriba, con "cañones" en la barba y en el bigote, nariz no tan ancha, con los rotitos de la nariz grandes, de voz gruesa y fea y con "cara de malo". El sujeto vestía un *jacket* negro tipo sudadera de manga larga y capucha (gorrito o *hood*) que sólo le cubría la parte de la cabeza y un pantalón largo negro tipo

---

<sup>10</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 300-308.

sudadera. La Agte. Figueroa declaró que el individuo que la perjudicada le describió, resultó ser el apelante, a quien en Sala identificó como el que usaba uniforme color caqui y espejuelos; aunque indicó que cuando lo arrestó, no tenía espejuelos.<sup>11</sup> Asimismo, señaló que la perjudicada, en todo momento, se refirió al apelante como el "malo" porque hablaba bien "malo" y fue quien agredió a su esposo. Además, le indicó que vio a su esposo entrar a la casa gateando y al apelante apuntándole con la pistola en la nuca. Describió el arma que usaba apelante como una de color negro, parecida a la de los policías. Escuchó al apelante exigirle el dinero a su esposo, vio cuando lo agredió con el arma en la cabeza, escuchó cuando el apelante "chamboneó" la pistola y cuando le dijo a su esposo que si no le decía dónde estaba el dinero, lo mataría. También, escuchó cuando su esposo le dijo al apelante dónde estaba el dinero y vio que el apelante bajó a buscarlo. Luego, vio al apelante subir con el dinero, pararse en la puerta de la sala, echar el dinero en una mochila azul y luego escuchó cuando el apelante le dijo a otro de los individuos "vamos a matarlo". Mientras, escuchó que otro de los individuos dijo que no lo matara y luego, vio que éste cogió el teléfono, llamó a una persona y luego enganchó. Entonces, el apelante le pidió a uno de los individuos que le buscara unas correas en el cuarto y con dichas correas, amarraron las manos y las piernas de su esposo mientras éste estaba en el piso boca abajo. Les dijeron que no se movieran ni llamaran a la policía, porque si no los matarían y los escuchó decir que irían

---

<sup>11</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 308-310.

al negocio. Cuando los tres individuos se fueron, los perjudicados esperaron como de 3 a 5 minutos y entonces ella cortó las correas y ambos fueron a la cocina a llamar al vecino Tito para que los ayudara. Posteriormente, fueron al negocio a cambiar los candados y luego al cuartel de Cayey, donde el Agte. Francisco Cruz les tomó la querrela. La perjudicada le dijo al Agte. Cruz que tres individuos armados los habían asaltado.<sup>12</sup>

La agente Figueroa declaró que luego de entrevistar a los perjudicados, siguió investigando la querrela hasta las 5:00 pm cuando terminó su turno. Ese día, fue al casco urbano de Cayey a hacer unas gestiones personales y se encontró con una dama que conocía (quien posteriormente falleció) que le dijo que verificara a don David porque le estaba dando alojamiento a dos personas que habían cometido un robo y tenían mucho dinero. Como parte de sus gestiones investigativas y con la información provista por esa dama, el miércoles, 24 de febrero de 2016, la Agte. Figueroa fue a la plaza del mercado de Cayey donde trabajaba el Sr. David Rodríguez, a quien conocía desde que era pequeña porque se crió en el residencial donde este vivía. Allí, le indicó a David que era policía, que estaba investigando una querrela y que necesitaba entrevistarle, por lo que lo invitó a su oficina, a lo cual accedió. En la oficina, le informó a David que tenía entendido que estaba alojando a dos personas en su residencia y que la información que le habían "bajado" era que en el residencial habían botado a esas dos personas porque habían cometido un robo. David

---

<sup>12</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 311-318.



le dijo que estaba hospedando a Érika y a Josian y le explicó que Érika era un muchacho que varios años atrás se había encontrado por el casco urbano y como estaba hambriento, lo invitó a comer y luego lo alojó en su casa.<sup>13</sup> No obstante, David le aclaró que ni Érika ni Josian vivían en su casa porque los del caserío los habían botado el sábado, 20 de febrero de 2016. David le narró que en la mañana del viernes, 19 de febrero de 2016, vio a Érika y a Josian; pero en la noche no los volvió a ver sino hasta el otro día. Al mediodía del sábado, 20 de febrero de 2016, Érika y Josian, quien según su investigación resultó ser el apelante, llegaron a su casa con una mochila grande y oscura y cuando Josian abrió la mochila, vio mucho dinero en denominaciones de cien. Entonces, David les preguntó de dónde habían sacado todo ese dinero y le contestaron que los habían sacado de un robo que hicieron en una casa detrás del Hospital Menonita de Cayey. Luego, el apelante sacó un dinero del bulto, los contó, le entregó de \$1,600 y \$1,900 y le dijo que con ese dinero pagara la deuda que tenía con la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados. David cogió el dinero, pagó la deuda, compró un televisor, una mesita para el televisor y un juego de comedor; y con el dinero que le sobró, se compró comida y lo utilizó para su sustento diario. Posteriormente, Érika y Josian se fueron. Mientras, David le relató que a eso de las 2:00 pm del sábado, 20 de febrero de 2016, un muchacho del "punto" tocó la puerta de su apartamento y le pidió a Érika que bajara. Entonces, Érika bajó al "punto" y cuando regresó le dijo

---

<sup>13</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 319-377.

al apelante que tenían que irse del residencial porque los del "punto" los habían botado por haber robado y que eso les estaba calentando el "punto" y porque la policía los estaba buscando. Según David, el apelante y Érika se fueron en una guagua blanca que le habían comprado a un muchacho del residencial. Le dijo, que allí también le habían comprado un carro marca Toyota a una muchacha de nombre Elizabeth t/c/p Ela. Le preguntó a David si sabía los nombres completos de Eric y de Josian y le cuestionó cómo eran físicamente. David le dijo que el apelante era un muchacho que Érika había traído y que lo había aceptado porque era su pareja, pero que no sabía cuál era el nombre completo del apelante. Que había escuchado a Érika llamar al apelante por el nombre de Josian, que éste iba y venía, que estuvo preso y que era de Caguas.<sup>14</sup> Luego, la Agte. Figueroa le preguntó a David si le autorizaba entrar a su residencia, pasar al cuarto donde Érika y el apelante dormían y verificar si habían dejado alguna identificación para saber quiénes eran. Entonces, David firmó un relevo mediante el cual la autorizó a entrar y a registrar el apartamento. Adentro del apartamento, vio muebles nuevos y en el clóset del cuarto donde Érika y Josian se quedaban, vio un corazón dibujado que tenía escrito "Érika y José". Como no encontró ninguna identificación, le pidió a David que describiera al apelante y entonces éste se le describió como "tosquito", fuertecito, alto, trigueño, con barba y bigote y de Caguas. Luego, David le enseñó una foto del apelante con Érika y pudo observar que Érika tenía la cara perfilada, era tosquito, con bastante pelo y negro,

---

<sup>14</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 378-385.

tal y como se lo había descrito la perjudicada. Entonces, le dejó su número de teléfono a David para cuando Érika y el apelante regresaran, la llamara para poder entrevistarlos.<sup>15</sup>

Más tarde, fue a la casa de Ela a quien le dijo que tenía entendido que el sábado, 20 de febrero de 2016, dos personas habían ido hasta allí. Ela le dijo que dichas personas le habían comprado el carro a su hijo Bryan por \$1,500, los cuales pagaron en denominaciones de \$100 y que su hijo le había dicho que el comprador había sido el apelante, José A. Santiago Valdés, pareja de Érika. Ela dijo que Érika y el apelante habían comprado otro vehículo a otro muchacho del residencial. Entonces, fue al apartamento de ese muchacho, de nombre Joel, quien le dijo que le había vendido a Érika una guagua blanca modelo Montero. Joel describió a Érika como un muchacho "patito", que tenía pareja con quien convivía en el residencial. Mientras, al apelante, Joel lo describió como trigueño, alto, tosquito y que entendía que era de Caguas y cuyo nombre era José Santiago Valdés. Joel le dijo que ambos le habían dejado el número de teléfono de David.<sup>16</sup>

Luego, recordó que David le había indicado que Érika era natural de Aibonito, por lo que el 28 de febrero de 2016, se comunicó con el Sgto. Rodríguez de la División de Robos, para preguntarle si lo conocía. El Sgto. Rodríguez le indicó que lo conocía y que sabía que era de la Barriada San Luis. A través del Sgto. Rodríguez, contactó a María, madre de Érika, quien le dijo que no sabía de su hijo desde hacía cuatro años y

---

<sup>15</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 388-389.

<sup>16</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 388-393.

que lo único que sabía era que estaba viviendo con un señor en Cayey de nombre David y que estaba compartiendo con un individuo de Caguas. Por último, doña María le dijo que el nombre completo de Érika era Eric Manuel Ortiz Colón.<sup>17</sup>

Después que recibió la información con los nombres de los dos individuos, el 1ro de marzo de 2016, fue con el nombre completo del apelante (José A. Santiago Valdés) al Área de Servicios Técnicos de Guayama para que le buscaran un *mugshot profile*. Verificó y cuando tiraron el *mugshot profile*, salió el nombre del apelante: José A. Santiago Valdés t/c/p Josian. En el *profile*, también vio la foto del apelante por lo que pudo corroborar que las características concordaban con las que la perjudicada le había dado del individuo que ella llamaba el "malo". A su vez, vio la dirección del apelante: Carr. 1 km, 49 Sector Las Piñas, Barrio Beatriz en Caguas. Entonces, fue a la dirección que aparecía en el *mugshot profile* en Caguas y cuando llegó, observó una guagua Montero con igual descripción que le habían dado David y el vendedor de la guagua. Allí, preguntó por el apelante, pero éste no estaba. Entonces, entrevistó a dos hermanos del apelante y estos le dijeron que no sabían de él desde hacía un tiempo, que estuvo en la cárcel y que después se había ido con otra persona. Le dijeron que no estaba allí, pero que le había dejado \$100 a su mamá.<sup>18</sup>

Mientras, el 7 de marzo de 2016, la llamó el Sgto. Rodríguez de Aibonito porque habían ubicado a Érika y al apelante en una residencia en el casco urbano del pueblo.

---

<sup>17</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 394-396.

<sup>18</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 397-401.

Entonces, fue a la residencia que le habían dicho, tocó a la puerta y salió un hombre de nombre José quien le dijo que Érika y el apelante se habían ido. José le dijo que ambos se estaban quedando en otro lugar, que tenían mucho dinero y que lo estaban gastando en drogas.<sup>19</sup> Posteriormente, David la llamó para decirle que Érika había ido a buscar el televisor que había comprado con el dinero que le dieron. Ese primer intento resultó infructuoso, por lo que el 6 de abril de 2016, David la volvió a llamar para decirle que Érika iría a su apartamento a recoger la nevera. Entonces, fue al residencial, tocó a la puerta del apartamento de David y fue Érika quien abrió la puerta. Ahí, se identificó como policía y le preguntó si él era Erika, y éste le contestó que sí, por lo cual le dijo que estaba bajo arresto porque lo tenía como sospechoso de un robo. En el apartamento también estaba el apelante y luego de identificarse como policía, le preguntó el nombre y éste le contestó que se llamaba José, por lo que de igual manera, lo puso bajo arresto porque también era sospechoso del robo que estaba investigando. Dijo que las descripciones de los dos individuos coincidían con las que le había dado la perjudicada. El apelante, con chivita en cañoncito, con barba, ojos "achinaítos", bembonsito, con el labio de abajo más "bembonsito" que el de arriba, con los rotitos de la nariz grande, tosquito y trigueño; mientras que Érika, con cara perfilada, trigueñito, pero más claro que el apelante, flaco y tosquito.<sup>20</sup> Les leyó las advertencias a ambos y a Érika lo dejó en la celda del cuartel de Cayey,

---

<sup>19</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 401-403.

<sup>20</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 405-409.

mientras que al apelante lo dejó en la celda del cuartel de Guayama. Luego, llamó a la perjudicada para decirle que al otro día se personara a la Comandancia de Guayama para las dos ruedas de confrontación que se realizarían. La primera rueda de confrontación fue la del apelante, quien había escogido el número 2 como identificación. En el *line up*, la perjudicada identificó el sujeto número 2 como el individuo que en todo momento ella describía como el "malo", que resultó ser el apelante y a quien identificó en Sala. Luego, se hizo otro el *line up* para que el perjudicado identificara al apelante. En esta ocasión, el apelante escogió el número 3 para efectos de identificación. No obstante, el perjudicado no pudo identificarlo. Más tarde, se hizo otro *line up* para que la perjudicada identificara a Érika.<sup>21</sup>

Tal y como surge del tracto procesal expuesto, al apelante se le encontró culpable por infringir los Arts 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico y el Art. 190 del Código Penal de 2012, según enmendado. La prueba que desfiló en el extenso juicio de este caso, demostró que éste junto a otros dos sujetos, irrumpió en la residencia del matrimonio perjudicado anunciándoles que se trataba de un asalto. Durante la comisión del delito, el apelante utilizó una pistola color negra para la cual no tenía licencia y con ella le apuntó a ambos a los fines de apropiarse de una cartera (wallet), un reloj, una sortija y \$7,460. Bajo estos hechos y según dispone tanto el Código Penal como la Ley de Armas de Puerto Rico, evidentemente se constituyeron los delitos

---

<sup>21</sup> Transcripción estipulada de la prueba oral a las págs. 430-451.

imputados. Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico, *supra*, y Art. 190 del Código Penal de 2012, *supra*. Asimismo, este Tribunal de Apelaciones está convencido de que el testimonio de los perjudicados, junto a toda la evidencia aportada en el caso, fue suficiente para establecer más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante, mas no en cuanto al coacusado, Eric Manuel Ortiz Colón t/c/p Érika. En consideración a que es el foro de primera instancia, en el amplio margen de discreción que posee, el que emite fallos distintos en uno y otros casos, como foro apelativo, nos abstenemos de intervenir con el juicio del juzgador de los hechos. Por ello, resulta improcedente la pretensión del apelante de que se le revoque su condena porque el coacusado haya salido absuelto de los cargos que se le imputaban, sobre todo cuando en este caso, la prueba de cargo probó más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante.

En cuanto al testigo no disponible que el apelante alega que no pudo confrontar por eventualmente haber fallecido, ciertamente dicha persona fue una de varias que la agente investigadora del caso entrevistó durante el proceso que llevó a cabo como parte de sus funciones. No hay duda de que la prueba que ofreció la mujer fallecida, quien de paso le solicitó a la agente investigadora permanecer en el anonimato, no se presentó para probar la verdad de lo aseverado, sino que se presentó como parte de las gestiones investigativas que hizo la agente durante aproximadamente tres (3) de meses. Contrario a la contención del apelante de que sin esa información no hubieran dado con su paradero, lo cierto es que una de las víctimas de este caso lo

describió detalladamente. Durante el robo perpetrado, el apelante vestía una sudadera con un gorro, no obstante, este no cubrió su rostro. Es por ello, que una de las víctimas pudo observarlo, para luego describirlo e identificarlo como autor de los delitos imputados.

En cuanto a la identificación del apelante, ciertamente el Ministerio Público presentó prueba directa de la descripción de este, la cual consistió en el testimonio de una de las víctimas. Ello, en el contexto de los siguientes criterios establecidos: (1) la oportunidad que tuvo el testigo de observar al perpetrador durante la comisión del delito; (2) el grado de atención que prestó; (3) la precisión con la que describió al perpetrador; (4) el grado de certeza que demostró durante la identificación; y (5) el tiempo que transcurrió entre la comisión del delito y la identificación. En la entrevista con la agente investigadora, tres días después de los hechos, la mencionada víctima describió detalladamente al apelante. Esta, le indicó a la Agte. Figueroa que pudo observar al apelante durante 20 a 35 minutos, que ese día hubo buena iluminación en su casa, que tuvo de frente al apelante, que lo pudo observar y posteriormente, lo describió detalladamente y luego lo identificó de forma directa, tanto en la rueda de detenidos como en Sala.

Sin duda, un análisis de la totalidad de la circunstancias favorece la confiabilidad que el juzgador de los hechos le confirió a la identificación del apelante. La prueba que se desfiló en corte abierta no mostró indicios de violación a alguna de las normas mencionadas. Por el contrario, reveló que la identificación se hizo con absoluta certeza, y de manera



libre, espontánea y confiable. Ello, dentro de un proceso claro y donde se respetó el debido proceso de ley del apelante. Una vez admitida, el juzgador que aquilató la prueba le otorgó el valor probatorio que entendió razonable. No se nos han mostrado razones para interferir con su criterio.

Con relación a la alegación relacionada a que la rueda de detenidos no se celebró conforme a las normas que la regulan, precisa recordar que el 22 de febrero de 2018, la fiscal y las representaciones legales del apelante, estipularon las respectivas *Actas sobre Rueda de Confrontación* y solicitaron que se marcasen como *exhibits* por estipulación #5 en cuanto al apelante. Por lo cual, resulta improcedente discutir este asunto.

Por último, el apelante reclama la presunta inconstitucionalidad de la Ley de Armas, basándose en el derecho fundamental a portar armas según reconocido por el Tribunal Supremo federal en los casos *McDonald v. Chicago*, 561 US 742 (2010) y *District of Columbia v. Heller*, 554 US 570 (2008). Primeramente, la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a los derechos fundamentales, es que estos no son absolutos y los mismos están sujetos a excepciones o limitaciones. *Ortiz v. Bauermeister*, 152 DPR 161, 175 (2000); *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436 (1975). "Like most rights, the right secured by the *Second Amendment* is not unlimited". *District of Columbia v. Heller*, a la pág. 626. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en los casos de *District of Columbia v. Heller*, *supra*, y *McDonald v. City of Chicago*, *supra*, el derecho que invoca el apelante no es ilimitado, ya que los estados ostentan la facultad de regular la

portación y el uso de las armas de fuego. Tal y como se desprende de la normativa expuesta, aunque en Puerto Rico no está expresamente prohibido el uso y portación de armas; el uso y transportación de éstas no es libre, sino que el Estado requiere la obtención de una licencia para esos fines.

En consideración a ello, concluimos que se constituyeron los elementos de los delitos imputados y que se cumplió con el estándar de la prueba requerida. Además, no encontramos razón alguna para intervenir con la apreciación de la prueba y con el fallo de culpabilidad. Ciertamente, la convicción del apelante se logró mediante un juicio justo e imparcial. Ciertamente es menester concluir que el dictamen apelado está debidamente apoyado por la prueba evaluada.

En mérito de lo anterior, no encontramos error prejuicio o parcialidad por parte del juzgador de hechos que legitime nuestra intervención en el asunto. Por consiguiente, confirmamos el mismo.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, **confirmamos** la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones